

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso el cual se encontraba suspendido el término por la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional a partir del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020. Pasa en la oportunidad para revisar. Pasa a despacho para resolver el recurso de reposición contra el auto que aprobó la liquidación de costas. Sírvase proveer.

Cali, 22 de julio de 2020

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA
Secretario

Auto No. 230

Verbal. Vs. Janeth Estella Arias y otros

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

760013103008-00-2017-00198-00

1.- Pasa el presente proceso, para resolver sobre lo manifestado por la apoderada de la parte actora, en su escrito de reposición y en subsidio apelación de fecha 24 de enero de 2020, contra el auto del 21 de enero de 2020 donde se ordenó aprobar la liquidación de costas ordenadas.

2.- Aduce la apoderada que por encontrarse pendiente el trámite de impugnación de la tutela instaurada por efecto del presente proceso, ante la Corte Suprema de Justicia, no es adecuado adelantar el trámite de la liquidación de costas hasta tanto dicha instancia decida de fondo.

3.- Solicita reponer para revocar el auto.

4.- Al recurso se le aplicó el trámite que le corresponde, y vencidos los términos de que tratan los artículos 319 y 110 del Código General del Proceso, la parte demandada no se pronunció, pasa a Despacho para resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se tiene que efectivamente, obra constancia a folio 537 del presente cuaderno que por ser procedente la impugnación de la acción de tutela adelantada por RUTH DELY ALMARIO y OTRA frente al Despacho, se

remitieron las diligencias a la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil y Agraria.

De acuerdo a lo anterior, se revisan las actuaciones surtidas en el presente trámite y encuentra el despacho que el recurso de apelación contra la sentencia fue concedido en el efecto devolutivo, y conforme a las voces del artículo 321 del C.G.P. debió aportarse el arancel para la expedición de copias respectivas, así como también se concedió el plazo otorgado por la ley para su conocimiento, y después de vencido del término, la actuación fue objeto de discusión por la parte actora quien solicitó la modificación para que se concediera la apelación en el efecto Suspensivo, decisión que fue negada, y se encuentra en firme.

En la tutela instaurada por la parte demandante ante el Tribunal Superior de Cali, en su decisión no se advirtió vulneración a los derechos fundamentales de las partes vinculadas en el proceso, por lo cual no se tutelaron los derechos deprecados por la misma, razón que conllevó al recurso de alzada ante la Corte Suprema de Justicia por la misma parte interesada.

La parte actora no presentó recurso de apelación contra la sentencia que definió la instancia, pues fue declarado desierto, el Juzgado actuó conforme a derecho cuando produjo la decisión, lo que conllevó a la cuantificación de las costas procesales.

De acuerdo a lo anterior este despacho no encuentra un sustento jurídico, para no liquidar las costas después de haberse dictado el fallo, como se dispuso, puesto que de la decisión del Tribunal en la acción de tutela de la referencia no se avizora un ordenamiento que impida continuar con el trámite que corresponde al proceso.

La liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho podrán controvertirse en la oportunidad correspondiente, ya que las partes fueron enteradas dentro del término oportuno, por lo tanto, no se repondrá el auto para revocarse como lo solicita la recurrente y se concederá la apelación solicitada tal y como lo ordena el numeral 5 del Artículo 366 del Código General del Proceso cuando ordena: *“5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el*

Auto No. 230
Verbal. Vs. Janeth Estella Arias y otros
Radicación. 760013103008-00-2017-00198-00

544

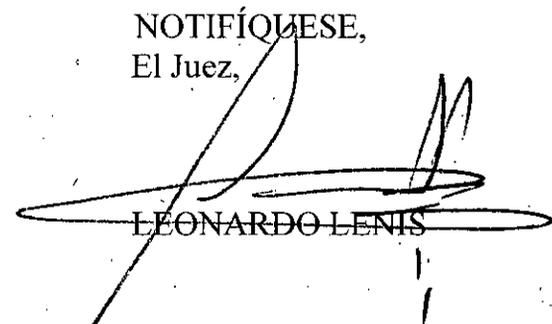
efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo"; Teniendo en cuenta que se encuentra pendiente el cumplimiento de la sentencia, se concederá el recurso en el efecto diferido. De conformidad con el Artículo 323 numeral 3 del Código General del Proceso. Y el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 21 de enero de 2020, visible a folio 531, por lo aquí expuesto.

SEGUNDO. CONCEDER en el efecto DIFERIDO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto del 21 de enero de 2020, que aprobó la liquidación de costas. Se requerirá al recurrente para que porte las expensas necesarias, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, a fin que se expidan las copias correspondientes: Copia de la demanda de pertenencia, copia del poder, contestación de la demanda, copia de la demanda de reconvencción, contestación, copia de los poderes, copia de la sentencia de primera instancia, en adelante. So pena de declararse desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,


LEONARDO LENIS

F2

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI	
EN ESTADO Nro. <u>44</u>	DE HOY <u>23 JUL 2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA. Secretario	